JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2021-00514-00**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**
Demandado: **JORGE LUIS HERRERA QUINTERO y MIGUEL ANGEL DIAZ ROJAS**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR, por intermedio de apoderada judicial, contra JORGE LUIS HERRERA QUINTERO y MIGUEL ANGEL DIAZ ROJAS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 1257 en original - conforme a la manifestación allegada por la vocera judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR, identificada con Nit. 900.780.761-7., contra JORGE LUIS HERRERA QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.098.649.597 y MIGUEL ANGEL DIAZ ROJAS, identificado con C.C. No. 91.486.923., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE. ($3.206.016,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdce215fe5a474f2fc48f873146ad7d18085d0b000772ffe55500d753668b39**

Documento generado en 19/10/2021 07:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica